

Superintendencia de Puertos y Transporte República de Colombia



Bogotá, 15/08/2018

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500878631

Señor Representante Legal ASOCIACION TRANSPORCOL 5C No 38-61 VALLEDUPAR - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

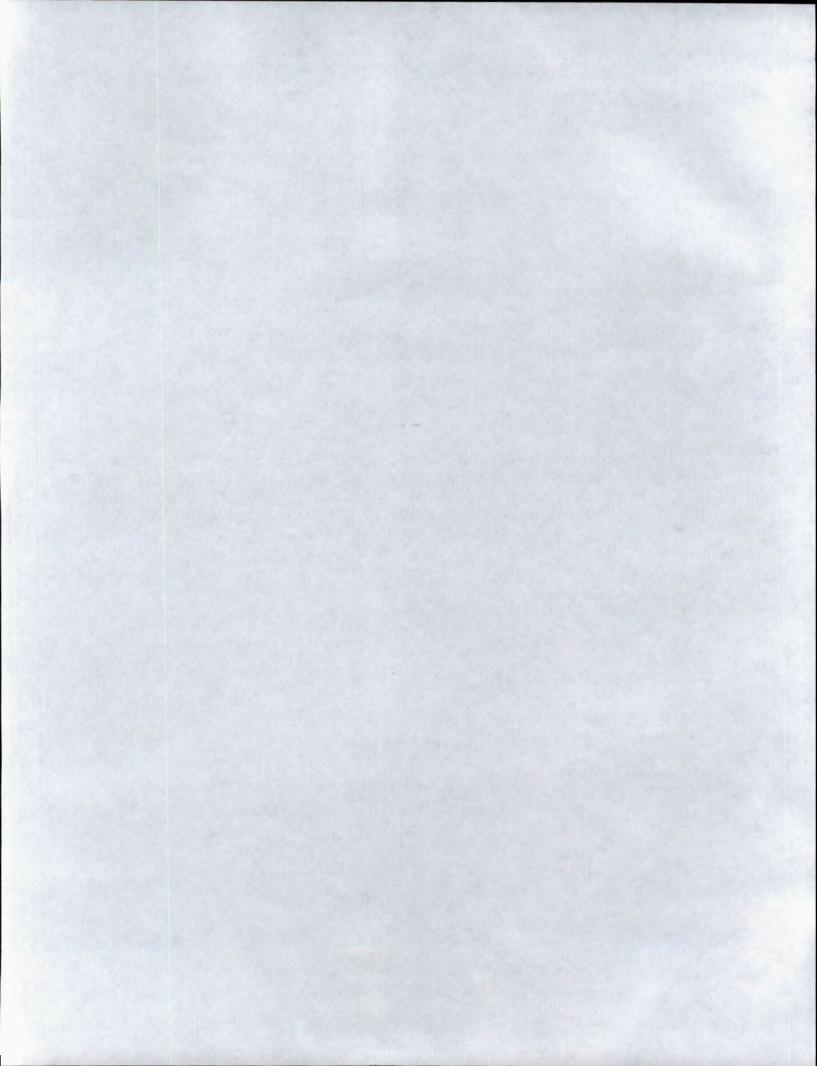
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 35850 de 09/08/2018 POR LA CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO* Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 35850 Del 09 DE AGOSTO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 34562 del 27/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESPECIAL ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE **AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012.

CONSIDERANDO

- 1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 34562 del 27/07/2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ASOCIACION TRANSPORCOL, con base en el informe único de infracción al transporte No. 378364 del 04/04/2017, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, y el código de infracción 587, que indica "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.".
- 2. Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el 01 de agosto del 2017, y la empresa a través de su Representante Legal ejerció el derecho de defensa que le asiste, toda vez que mediante oficio radicado en ésta Entidad bajo el No. 20175600724822 del 10/08/2017 presentó escrito de descargos.
- 3. Al escrito anterior, acompaña los siguientes documentos:
 - 3.1 Copia de la escritura pública No. 1531 del 05 de mayo de 2017, mediante la cual Rogelio Alfonso Parada Cruz, representante legal de la ASOCIACION TRANSPORCOL, confiere poder al doctor Orlando Rafael Perez Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.702.123, portador de la tarjeta profesional No. 101556 del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 3.2 Certificado de Existencia y Representación legal.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 34562 del 27/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

- 3.3 Diligencia de presentación personal del 13 de agosto de 2017.
- 4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y práctica de las siguientes pruebas:
 - 4.1 Se decrete el testimonio del AGENTE DE TRANSITO que elaboró el informe de infracción LUIS ALFREDO no se entiende el apellido en el informe, con el objeto de determinar las circunstancia de tiempo, modo y lugar en que fue impuesto éste y aciare su incongruencia e inconsistencia, tales como el año en que fue impuesto el informe, la codificación de las infracciones establecida en la Resolución 10800 de 2003, impuesta por el mencionado agente de tránsito en el informe, puesto que tal y como se advierte por el agente de tránsito, en la casilla de OBSERVACIONES la conducta por la que se expidió el informe de infracciones al transporte fue por no portar el conductor el extracto del contrato correspondiente al código 538, de la citada resolución y no la indicada en el informe (infracción 587) de la misma, que hace referencia a la inexistencia de los documento que sustentan la operación del vehículo, en este caso, de la Tarjeta de Operación y el extracto del contrato, que son los documento que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa, de acuerdo con los servicios a que esta autorizados y/o registrados, documentos en el que no se evidencia su inexistencia para el presente asunto; y para que aclare el agente de tránsito si en el vehículo automotor se transportaba persona alguna, toda vez que en el informe no se indica tal situación.
 - 4.2 Solicita oficiar a la autoridad de tránsito que atendió el procedimiento del asunto para que remita copia del acta de inmovilización según el informe de infracciones 15338908 del 26 de abril de 2017.
- 5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley

AUTO No.

35850 Del 09 DE AGOSTO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 34562 del 27/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

- 6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:
 - 6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 378364 del 04/04/2017.
 - 6.2 Copia del Informe Único de infracciones Nº 378364.
 - 6.3 Copia del extracto de contrato N°220001902201700020469.
 - 6.4 Solicitud de entreda del vehículo de placa SXI 042.
 - 6.5 Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Henry Rueda.
 - 6.6 Copia de la licencia de conducción Nº 91041117.
 - 6.7 Copia del SOAT Nº 358006913.
 - 6.8 Copia del certificado de revisón técnico mecánica Nº 31937001.
 - 6.9 Copia de la Tarjeta de Operación No. 104818.
 - 6.10Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.
 - 6.11 Copia de la licencia de tránsito No. 10004128971.
 - 6.12Copia de la escritura pública No. 1531 del 05 de mayo de 2017, mediante la cual Rogelio Alfonso Parada Cruz, representante legal de la ASOCIACION TRANSPORCOL, confiere poder al doctor Orlando Rafael Pérez Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.702.123, portador de la tarjeta profesional No. 101556 del Consejo Superior de la Judicatura.
 - 6.13Certificado de existencia y representación legal.
 - 6.14Diligencia de presentación personal del 10 de agosto de 2017.
- 7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:
 - 7.1 En relación al testimonio del Agente de Tránsito y Transporte que impuso el IUIT, el Despacho considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, pues el policía de tránsito es considerado funcionario público y el informe único de infracción de transporte (IUIT) que emite, toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que da fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en él se hagan, en atención a lo normado en los artículos 244 y 257 de la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso).
 - 7.2 En relación a la solicitud de oficiar a la autoridad de tránsito que atendió el procedimiento del asunto para que remita copia del acta de inmovilización según el informe de infracciones 378364 del 04 de abril de 2017, este Despacho se permite manifestar que la prueba solicitada carece de pertinencia y utilidad para la presente investigación, toda vez que la inmovilización un es procedimiento aparte de la Investigación que adelanta la Superintendencia de Puertos y Transporte, por lo tanto, para el caso que nos atañe, este Despacho se abstendrá de decretar la prueba solicitada.
- 8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 34562 del 27/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte - IUIT No. 378364 del 04/04/2017.

2. Copia del Informe Único de infracciones Nº 378364.

Copia del extracto de contrato N°220001902201700020469.

4. Solicitud de entreda del vehículo de placa SXI 042.

Copia de la cédula de ciudadanía del señor José Henry Rueda.

6. Copia de la licencia de conducción Nº 91041117.

7. Copia del SOAT Nº 358006913.

8. Copia del certificado de revisón técnico mecánica Nº 31937001.

9. Copia de la Tarjeta de Operación No. 104818.

10. Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual.

11. Copia de la licencia de tránsito No. 10004128971.

12. Copia de la escritura pública No. 1531 del 05 de mayo de 2017, mediante la cual Rogelio Alfonso Parada Cruz, representante legal de la ASOCIACION TRANSPORCOL, confiere poder al doctor Orlando Rafael Pérez Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.702.123, portador de la tarjeta profesional No. 101556 del Consejo Superior de la Judicatura.

13. Certificado de existencia y representación legal.

14. Diligencia de presentación personal del 10 de agosto de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápite rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al doctor Orlando Rafael Pérez Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.702.123, portador de la tarjeta profesional No. 101556 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253, ubicada en la CARRERA 8 N° 11-39 OF 312, de la ciudad de BOGOTA - D.C, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

¹⁶Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

AUTO No.

35850 Del 09 DE AGOSTO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 34562 del 27/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

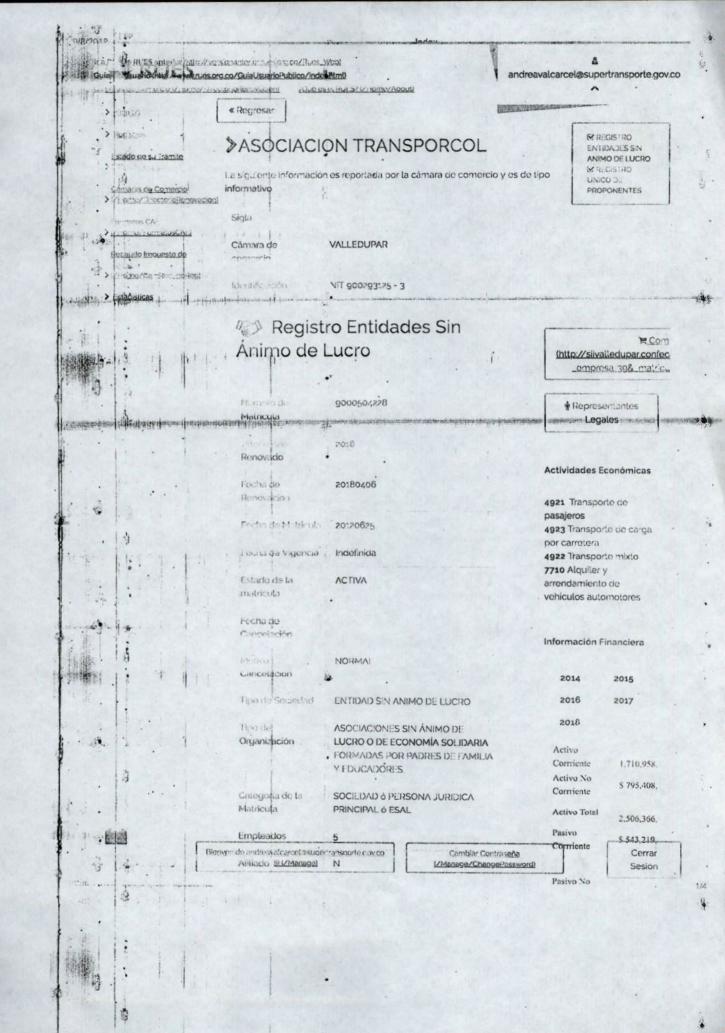
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

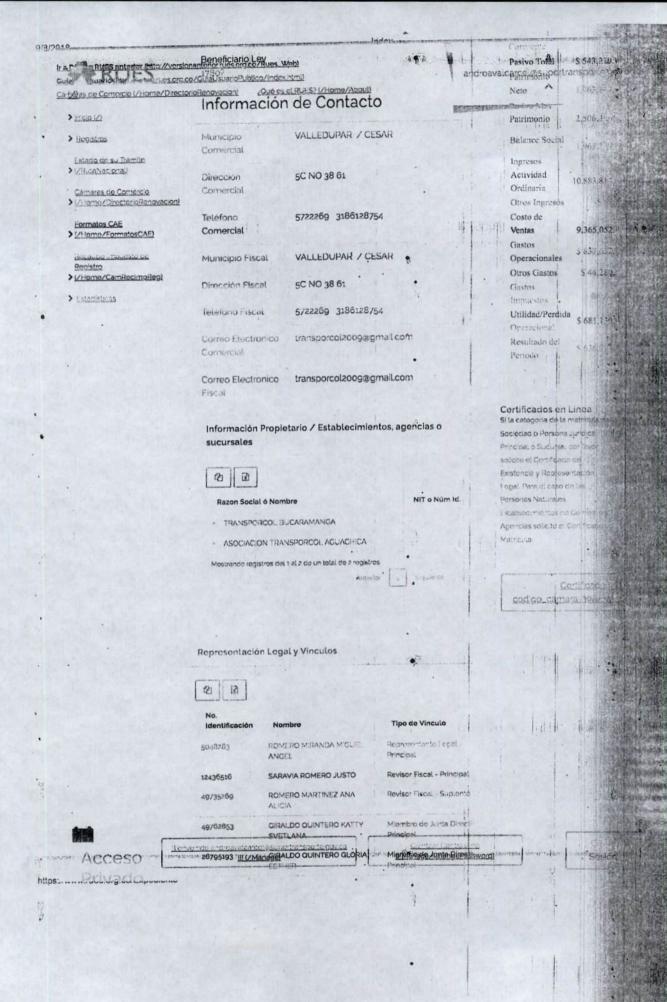
Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala-Analista de Información. Revisó: John Jairo Pulido Velásquez - Abogado Contratista Grupo IUIT Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M. - Coordinador Grupo IUIT.

AUTO No.

35850 Del 09 DE AGOSTO 2018

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 34562 del 27/07/2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ASOCIACION TRANSPORCOL, identificada con NIT. 9002931253.





A TODOS A TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia





Departamento:BOGOTA D.C. Ciudad BOGOTA D.C. Nombrei, Razón Bocial
SUERRINTENDENCIA DE
SUERRINTENDENCIA DE
DIrección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a sobelda REMITENTE

Ciudad:VALLEDUPAR Dirección:5C No 38-61

DESTINATARIO OD: 98040709VA:oivn3 Codigo Postal:111311395

Fecha Pre-Admisión: 15/08/201 8105/80/21 Código Postal:

Departamento: CESAR

Min. Transporte Lic de carga troscanos _{Int}



PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C. Oficina Principal - Calle 63 No. 9* - 45 Bogotá D.C.

www.supertransporte.gov.co

